



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

CONCIERTO PARA DELINQUIR – REQUISITOS PARA CONCESIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA: Se constató que la madre de la procesada falleció y que esta no cuenta con familia extensa como hermanos, que puedan hacerse cargo de uno de sus hijos.

En ese orden de ideas, se tiene que en el expediente obra plena prueba que la señora POVEDA RAMIREZ es la progenitora de dos niños, sobre quienes, según las declaraciones extra juicio arrimadas, ejerce la jefatura económica, efectiva y social de forma permanente, al igual, que se puede constatar que la madre de la procesada falleció y que esta no cuenta con familia extensa como hermanos, luego, se puede establecer en un primer momento que ella si ostenta la calidad de madre cabeza de familia. No obstante lo anterior, al observar el registro civil de nacimiento del menor T.M.P se evidencia que fue reconocido por su progenitor ROSEMBERG MONTOYA CHICA, quien, ante la condición de la procesada RAMIREZ POVEDA, sería el encargado de asumir el cuidado y protección del menor y, en caso de que el señor MONTOYA CHICA por alguna circunstancia no pudiera asumir el cuidado del menor, podría asumir el cuidado y protección su familia, esto en virtud del principio de solidaridad y/o concepto de familia extensa, empero, tal situación no desvirtúa la condición de madre cabeza de familia frente al otro menor, por consiguiente, se encuentra satisfecho el primer requisito.

CONCIERTO PARA DELINQUIR – INCUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS PARA CONCESIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA: Análisis de la gravedad del delito de concierto para delinquir, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad.

En ese orden de ideas, al analizarse las pruebas existentes en el plenario se tiene que los señores JHOAN SEBASTIAN SUÁREZ ZAPATA y VIVIANA MARCELA MUÑOZ COLORADO indicaron que la señora LUISA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ es una persona dedicada al cuidado de sus hijos y del hogar y que se caracteriza por ser emprendedora, asimismo, obra diversas constancias laborales, entre las que se destaca, la expedida por la empresa TELESAT, donde refiere que la procesada laboró para ellos en el cargo de aseo hasta el mes de octubre de 2019. Sin embargo, tales declaraciones y certificaciones laborales no permiten inferir razonablemente que la procesada LUISA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ no pondrá en peligro a la comunidad, sus menores hijos y los menores que en estos momentos tiene a su cargo, puesto que, pese a tener un trabajo digno y, con ello, obtener un ingreso fijo periódico decidió hacer parte de una organización criminal dedicada al expendio de sustancias estupefacientes, dentro de la que ejercía un doble rol, este es, el de proveerla a los demás integrantes para que estos a su vez la comercializaran en la ciudad de Sogamoso y, además, la vendía de forma directa bajo la modalidad de domicilio en el municipio de La Tebaida – Quindío, lugar de su morada y donde se pretende que purgue la pena impuesta, generando de esta manera, un gran riesgo de salubridad pública para la comunidad. Lo precedente, permite inferir que la conducta desplegada por la procesada no asegura que la integridad física y moral de los menores permanecerá intacta, pues a sabiendas de la responsabilidad que como madre tiene de proteger y brindar bienestar a sus hijos, no dudó en recurrir a la actividad delictiva, sin importarle el riesgo y las consecuencias que podía traerle a su familia, con tal de obtener beneficios económicos. Además de lo anterior, el delito por el cual fue condenada, concierto para delinquir agravado, es ampliamente lesivo para la sociedad al representar la organización de varias personas con el objetivo de cometer ilícitos de forma permanente y, de esa forma, lesionar los bienes jurídicos del conglomerado social, mostrando desprecio hacia algunos bienes jurídicos del conglomerado social.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	Penal – Ley 906 de 2004	(CON PRESO)
RADICACIÓN:	15659-31-07-001-2020-00008-01	
PROCESADOS:	LUISA FERNANDA POVEDA RAMIREZ	
DELITO:	Concierto para Delinquir	
JUZGADO ORIGEN:	Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo.	
DECISIÓN:	Confirmar	
Mg. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO	
	Sala Primera de Decisión	

Se ocupa esta Sala de resolver el recurso de apelación propuesto la apoderada de la procesada LUISA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo el 15 de mayo de 2020.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- HECHOS

Los hechos que dieron lugar a la presente actuación fueron narrados en el fallo de primera instancia de la siguiente manera:

*“La génesis data del 28 de agosto de 2018, cuando se inicia la investigación debido a una información aportada por fuente humana quien afirmó que conoce algunos integrantes de la una banda que se dedica a comercializar estupefacientes en la ciudad de Sogamoso y lugares aledaños. Luego de varias labores de investigativas, se logró establecer el modus operandi, los nombres e identificación de los integrantes que conforman la estructura denominada **“LOS CHACALES”**, el rol que cada uno ocupa, concertados para el tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas de la cual hacía parte la señora **LUISA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ.**”*

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

-. El 25 de julio de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba, se llevan a cabo las audiencias preliminares de i) legalización de captura, ii) formulación de imputación, en la cual, se les endilgó a los señores LUISA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ, ANA SANDRYD ARENAS PEÑARANDA, SANDIA PEÑARANDA

SANGUINO, HERIBERTO HERNÁNDEZ y FREDDY MELGAREJO ALVAREZ el ilícito de concierto para delinquir agravado, cargo que no fue aceptado y, finalmente, *iii)* imposición de medida de aseguramiento, donde se le impuso a la señora LUISA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ detención preventiva en el lugar de residencia.

- El conocimiento de la causa penal fue asumido por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo el 25 de noviembre de 2019, ante quien, el 18 de marzo de 2020, la Fiscalía allegará acta del preacuerdo celebrado con la señora LUISA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ.

- El 23 de abril de 2020, el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, realiza la audiencia de verificación del Preacuerdo y le imparte Legalidad, por ello, a continuación, efectúa la audiencia de individualización de pena.

- Finalmente, el 15 de mayo de 2020, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo profirió el fallo respectivo.

2.- EL FALLO IMPUGNADO:

Mediante sentencia del 15 de mayo de 2020, el fallador de primera instancia resolvió:

“PRIMERO. – CONDENAR a LUISA FERNANDA POVEDA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1´094.925.030 expedida en La Tebaida – Quindío, a la pena de CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHO (52.8) MESES DE PRISIÓN y multa de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.485) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES la que deberá ser consignada a favor de la Rama Judicial Multas y rendimientos Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00640-8, en calidad de CÓMPLICE del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO , en virtud del Preacuerdo celebrado, agotado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron.

SEGUNDO. - CONDENAR a LUISA FERNANDA POVEDA RAMIREZ, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta.

TERCERO. – NO CONCEDER a LUISA FERNANDA POVEDA RAMIREZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con lo establecido en el art. 63 del C.P., ni la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia por las razones anotadas en esta providencia.

La anterior decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones:

- Relievó que de los elementos materiales probatorios se tiene certeza sobre la materialidad del ilícito endilgado y la responsabilidad de la procesada LUISA

FERNANDA POVEDA RAMÍREZ, máxime que en el preacuerdo celebrado aceptó o se allanó a cargos de forma libre, consciente y voluntaria.

-. Con relación a la concesión de los subrogados penales – suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria – adujo que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 38 y 63 de C.P., dado que, el delito de concierto para delinquir se encuentra enlistado dentro del artículo 68 A del C.P., por ende, tales subrogados se negarán.

-. Respecto a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria dada su condición de madre cabeza de familia indicó que si bien la procesada LUISA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ ostenta la calidad de madre de dos menores, también lo es que su desempeño personal y social, permite inferir que pondrá en riesgo a la comunidad y a los menores a su cargo, puesto que, tanto ella como su compañero sentimental ROSEMBERG MONTOYA CHICA, se dedican a la comercialización de estupefacientes, circunstancia que permite suponer que serán nuevamente contactados por los demás miembros de la organización criminal o de los consumidores para que continúe con su actividad ilícita.

-. Ahora, con relación a la actividad laboral de la señora LUISA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ, arguyó que dentro del expediente obran diversas certificaciones en las que se evidencia que la procesada se dedica a la venta de arepas y empanadas en su residencia y que tiene a su cargo a sus hijos, no obstante, también obra certificación emanada por la Representante Legal de la empresa TELESAL señalando que POVEDA RAMÍREZ laboró como operaría de aseo desde el 10 de mayo de 2019 al 17 de octubre de 2019, circunstancia que llama la atención, pues, se tiene certeza que el 25 de julio de 2019 se ordenó su detención preventiva en lugar de residencia, medida que a la postre incumplió al laboral sin permiso por parte de la autoridad competente.

-. Sumado a ello, relievó que la convivencia de la procesada con sus hijos los pondría en riesgo, por cuanto no le bastó estar procurando la manutención y cuidado a raíz de un trabajo lícito, decidió traficar y comercializar estupefacientes concertándose con una organización criminal para tal fin, con lo cual no aseguraba la integridad física y moral de sus hijos, máxime, cuando tal labor ilícita la desempeñaba en el municipio de Sogamoso y a domicilio en la localidad de La tebaida.

-. Finalmente, aludió que la defensora de LUISA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ no demostró la ausencia de ayuda sustancial de los demás miembros de la familia que permita inferir la responsabilidad solitaria de la procesada para mantener el hogar.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

3.1.-: DEL RECURSO INCOADO POR LA DEFENSOR DE LA PROCESADO LUISA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ.

La apoderada de la procesada LAURA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ a través del recurso propuesto contra la sentencia proferida el por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo el 15 de mayo de 2020, solicita se le conceda a la procesada el subrogado de la suspensión condicional de la pena o la prisión domiciliaria dada su condición de madre cabeza de familia.

-. Indicó que la procesada LAURA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ cumple con los requisitos exigidos para gozar del sustituto de prisión domiciliaria – Art.38 del C.P. – por cuanto la pena impuesta es de 52,8 meses de prisión, es una delincuente primaria, carente de antecedentes judiciales, madre de dos menores de edad de quienes se encuentran bajo su protección y cuidado, que las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, esto es, modalidad y gravedad de la conducta es indicativa de que no existe peligro para los menores dentro del cumplimiento del delito por el que ya fue condenada, al igual, que no existe ni existió afectación directa o indirecta a sus hijos u otros niños.

-. Relievó que en el proceso se acreditó con suficiencia que la procesada LUISA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ subsiste gracias a la elaboración de arepas de maíz, asados, empanadas y demás comidas rápidas en su lugar de morada.

-. Adujo que el *A quo* NO concedió a la procesada el sustituto de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia con base en meros supuestos al sostener que aún se siguen produciendo los hechos o conductas delictuales por las cuales se le encausó, puesto que, tal afirmación no se encuentra soportada probatoriamente.

-. Aludió que la procesada decidió no continuar en el barco de la ilegalidad y, por el contrario, subirse en el de la Legalidad para obtener una vida más tranquila, razón suficiente que la llevo a aceptar su responsabilidad y evitar un desgaste significativo al aparato jurisdiccional.

-. Señaló que la sola razón de concluir que una conducta es grave, no poder ser únicamente y en si misma objeto suficiente para negar un derecho, aún más, cuando

no se tiene en cuenta ni analiza con detenimiento ni profundidad el desempeño del procesado.

-. Arguyó que en los eventos que el Juez tenga duda sobre el comportamiento familiar, social y laboral del procesado, éste puede de oficio decretar una prueba que lo conlleve a un grado de certeza.

-. Manifestó que los hijos de la procesada penden de ella, asimismo, que es la figura de autoridad en su núcleo familiar, en su patronato, es ella quien lidera y brinda firmeza, constancia o raigambre a ese grupo de tres personas conformado por ella y sus dos hijos, comoquiera que no cuenta con el apoyo de los progenitores de los menores, pues uno de ellos se encuentra privado de su libertad y el otro no reconoció al menor, sumado a esto, no cuenta con familia que le pueda colaborar, en otras palabras, ella ostenta la calidad de madre cabeza de familia y que como prueba de ello en caso de tener alguna duda, solicita se realice una visita socio familiar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF – en procura de verificar lo antes dicho.

-. Frente a las inconsistencias referidas por el *A quo* en la certificación expedida por la empresa de Servicios de aseo y mantenimiento TELESAL en la que se indica que la procesada laboró hasta el 27 de octubre de 2019, arguyó que la señora LAURA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ tan solo laboró hasta el 23 de julio, día en el que fue capturada y que la razón por la cual expiden tal certificación hasta esa fecha responde a que luego de un mes y antes de que la declaran insubsistente o terminaran su contrato por abandono del cargo elevó un escrito solicitando licencia no remunerada hasta por tres meses, al mantener la esperanza de que se le concediera el permiso para seguir laborando en la empresa, luego, el *A quo* interpretó erróneamente la carta laboral, además, no verificó si en efecto la procesada estaba incumpliendo con la medida de aseguramiento tal y como supuso a raíz de la precitada certificación laboral.

-. Referenció que el país está atravesando por una emergencia sanitaria derivada del virus COVID – 19, el cual representa un latente riesgo para la vida digna, integridad personal y salud de las personas, riesgo que se acrecienta en los centros penitenciarios y carcelarios del país por su gran nivel de hacinamiento.

-. Terminó reseñando apartados jurisprudenciales referentes a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria para madres cabeza de familia.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- COMPETENCIA

Esta Sala de Decisión es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por la defensa del procesado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a los argumentos en los cuales fue justificada la alzada, esta Corporación se ocupará de analizar lo siguiente:

-. Determinar si la procesada LAURA FERNANDA POVEDA RAMIREZ ostenta la calidad de madre cabeza de familia y si reúne los requisitos exigidos legalmente para concederle el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.3.- DEL CASO EN CONCRETO

Comoquiera que el disenso de la recurrente se centra en el hecho de habersele negado a la procesada la prisión domiciliaria pese su condición de madre cabeza de familia, es del caso iniciar trayendo a colación lo indicado por el legislador en el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008 que modificó el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, al preceptuar que:

Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

*En concordancia con lo anterior, **es Mujer Cabeza de Familia**, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*

Así pues, se entrará a analizar si la procesada LUISA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 1° de la Ley 750 de

2001 para ser beneficiada con el sustituto de la prisión domiciliaria dada su condición de madre cabeza de familia, precepto legal que ostenta el siguiente tenor literal,

“ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...).”

En ese orden de ideas, se tiene que en el expediente obra plena prueba que la señora POVEDA RAMIREZ es la progenitora de dos niños, sobre quienes, según las declaraciones extra juicio arimadas, ejerce la jefatura económica, efectiva y social de forma permanente, al igual, que se puede constatar que la madre de la procesada falleció y que esta no cuenta con familia extensa como hermanos, luego, se puede establecer en un primer momento que ella si ostenta la calidad de madre cabeza de familia.

No obstante lo anterior, al observar el registro civil de nacimiento del menor T.M.P se evidencia que fue reconocido por su progenitor ROSEMBERG MONTOYA CHICA, quien, ante la condición de la procesada RAMIREZ POVEDA, sería el encargado de asumir el cuidado y protección del menor y, en caso de que el señor MONTOYA CHICA por alguna circunstancia no pudiera asumir el cuidado del menor, podría asumir el cuidado y protección su familia, esto en virtud del principio de solidaridad y/o concepto de familia extensa, empero, tal situación no desvirtúa la condición de madre cabeza de familia frente al otro menor, por consiguiente, se encuentra satisfecho el primer requisito.

Ahora bien, con relación al segundo requisito, esto es, que el comportamiento personal, laboral, familiar o social permitan inferir que la conducta de la procesada no colocará en peligro a la comunidad, hijos y/o personas a cargos, es menester reseñar lo dicho por lo H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal¹, en sentencia SP1251-2020, Rad. No. 55.614 de 2020, al hacer un recuento jurisprudencial acerca

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia AP1251-2020, Rad.No. 550614 del 10 de junio de 2020.M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR

del requisito subjetivo para el otorgamiento de la prisión domiciliaria para las madres cabeza de familia, arguyendo que,

El legislador supeditó el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria para madres -o padres- cabeza de familia, a los requisitos trascritos en el numeral 4.2.2.2. Ese aspecto ha sido objeto de preocupación al interior de la Corte Constitucional y de esta Corporación, pues si bien es cierto debe abogarse por la protección de los niños y demás personas vulnerables que dependan del condenado, también lo es que debe evitarse que el cambio de sitio de reclusión ponga en riesgo a esas personas y/o a la comunidad.

Al respecto, en la sentencia C-184 de 2003 se hizo énfasis en lo siguiente:

Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Recientemente (CSJ SP 25 sep. 2019, rad. 54.587), esta Sala de Casación analizó ampliamente la importancia de verificar esos requisitos. Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre el punto. Por su importancia para establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:

En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad..., juicio este que dependía del desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal. Obsérvese: (Negrilla fuera del texto original)

(...). Según el artículo 1° de la propia ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. (negrilla fuera del texto original).

(...) Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, a partir de 2011, en la sentencia -de casación- SP jun. 22 rad. 35.943, estableció, en posición reiterada y uniforme, que los requisitos de la prisión domiciliaria fijados en los incisos 2° y 3° del artículo 1° de la Ley 750/2002, uno de los cuales es el pronóstico de peligro para la comunidad en general y para los hijos menores de edad -o discapacitados- en particular, se encontraban vigentes.

(...) En el mismo sentido, la sentencia –de segunda instancia- SP feb. 22 de 2012, rad. 37.751 advirtió que la postura según la cual «la concesión, tanto de la sustitución de la detención como de la prisión intramural, por la domiciliaria, era indiferente respecto de las exigencias contenidas en la ley, y, por tanto no importaba el tipo de delito, la existencia de antecedentes penales, ni el comportamiento de su beneficiario», fue variada desde la SP, jun. 22/2011, rad. 35.943, que estableció que «en cada caso, resulta necesario e ineludible realizar una ponderación entre los fines de la medida de aseguramiento o de la pena -según se trate- y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria».

Luego, en la sentencia (de segunda instancia) SP6699-2014, may. 28, rad. 43.524, se reiteró, con cita textual inclusive, la tesis jurisprudencial fijada desde 2011, para ratificar la negativa a conceder prisión domiciliaria a la acusada, entre otras razones, por la gravedad de los delitos que había cometido, como se puede visualizar en los siguientes fragmentos: (negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, descartó la condición de madre cabeza de familia de la procesada, lo cual no fue óbice para que explicara amplia y profundamente las razones por las cuales no procedía el beneficio sustitutivo, haciendo especial énfasis en la gravedad de las conductas punibles investigadas.

Es por lo anterior que se convalidará lo decidido por el a quo, pues, debe recordarse, ese aspecto no está proscrito del análisis obligado en torno de la concesión de los subrogados penales.

(...) en varias oportunidades la Sala ha señalado que el análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad, no sólo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el citado precepto. (Negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, al analizarse las pruebas existentes en el plenario se tiene que los señores JHOAN SEBASTIAN SUÁREZ ZAPATA y VIVIANA MARCELA MUÑOZ COLORADO indicaron que la señora LUISA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ es una persona dedicada al cuidado de sus hijos y del hogar y que se caracteriza por ser emprendedora, asimismo, obra diversas constancias laborales, entre las que se destaca, la expedida por la empresa TELESAT, donde refiere que la procesada laboró para ellos en el cargo de aseo hasta el mes de octubre de 2019.

Sin embargo, tales declaraciones y certificaciones laborales no permiten inferir razonablemente que la procesada LUISA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ no

pondrá en peligro a la comunidad, sus menores hijos y los menores que en estos momentos tiene a su cargo, puesto que, pese a tener un trabajo digno y, con ello, obtener un ingreso fijo periódico decidió hacer parte de una organización criminal dedicada al expendio de sustancias estupefacientes, dentro de la que ejercía un doble rol, este es, el de proveerla a los demás integrantes para que estos a su vez la comercializaran en la ciudad de Sogamoso y, además, la vendía de forma directa bajo la modalidad de domicilio en el municipio de La Tebaida – Quindío, lugar de su morada y donde se pretende que purgue la pena impuesta, generando de esta manera, un gran riesgo de salubridad pública para la comunidad.

Lo precedente, permite inferir que la conducta desplegada por la procesada no asegura que la integridad física y moral de los menores permanecerá intacta, pues a sabiendas de la responsabilidad que como madre tiene de proteger y brindar bienestar a sus hijos, no dudó en recurrir a la actividad delincencial, sin importarle el riesgo y las consecuencias que podía traerle a su familia, con tal de obtener beneficios económicos.

Además de lo anterior, el delito por el cual fue condena, concierto para delinquir agravado, es ampliamente lesivo para la sociedad al representar la organización de varias personas con el objetivo de cometer ilícitos de forma permanente y, de esa forma, lesionar los bienes jurídicos del conglomerado social, mostrando desprecio hacía algunos bienes jurídicos del conglomerado social.

Por lo expuesto, para esta Sala es claro que la procesada LUISA FERNANDA POVEDA RAMÍREZ no cumple con el requisito subjetivo para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia

Finalmente, ante la petición de conceder la prisión domiciliaria de forma transitoria a causa del virus COVID – 19 del que tarta el Decreto 546 de 2020, esta sala debe reseñar que tal beneficio esta proscrito para las personas halladas responsables del punible de concierto para delinquir por expresa disposición del artículo 6° del Decreto en mención, por lo cual, no se entrará en su estudio y, en consecuencia, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo el 15 de mayo de 2020.

5.- DECISIÓN

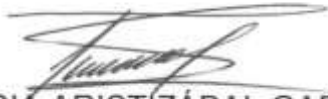
En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo el 15 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Despacho de origen con el fin de proseguir con el trámite correspondiente.

Las partes quedan notificadas en estrados.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada